



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Edwin Miguel Álvarez Sánchez, Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura, contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veinte de agosto de dos mil diez, obrante de fojas cuatro mil doscientos treinta y seis a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, en el extremo que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento por las presuntas irregularidades funcionales en las que habría incurrido el magistrado recurrente en aplicación del principio *Ne bis in idem* procesal, de conformidad con el artículo veintiocho, numeral tres punto uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, relacionadas con la tramitación de los Expedientes N° 49-2008, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, N° 054-2008-MC, Cuaderno Cautelar derivado del Expediente N° 49-2008 sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, y Expediente N° 122-2008-MC; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el recurso de apelación obrante de folios cuatro mil quinientos cuarenta y seis a cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, obran los argumentos de defensa del juez recurrente en los siguientes términos: a) Que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura acumuló varias investigaciones preliminares disponiendo finalmente abrir procedimiento disciplinario en su contra, razón por la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declinó competencia respecto de las mismas irregularidades denunciadas ante dicha instancia; b) Que si bien es cierto que la citada Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura acumuló varios registros también lo es que no le corrió traslado respecto de algunos, violando de esta forma su derecho de defensa, pese a que comunicó esta circunstancia; c) Que la resolución mediante la cual se le abrió procedimiento disciplinario debe quedar en la antología de resoluciones que lesionan y agravan la imagen del Poder Judicial; que contra la misma interpuso recurso de nulidad (por violación del derecho de defensa, del principio de igualdad en la aplicación de la norma, de los principios de legalidad, de tipicidad, de irretroactividad de las normas, debida motivación de los actos administrativos, debido proceso y de objetividad), y solicitó además la inhabilitación del Jefe y de algunos integrantes de la mencionada Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, por falta de objetividad demostrada por actos inequívocos, abierta parcialidad con los quejosos; avocamiento de causa pendiente ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entidad que sí había realizado actividad de campo, verificando los expedientes y la realidad circundante; asimismo, por el hecho de haberse publicitado en diarios de la localidad dos noticias que lo involucraban seriamente; así como por cuestionar la facultad sancionadora del juez que en el proceso había sido materia de auto confirmatorio por la Sala competente e incluso en la sentencia confirmatoria se pronuncia sobre ello, avalando su conducta y además que la Oficina de Control de la Magistratura de la sede central tiene capacidad para asumir la competencia del inferior; d) Que por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

desconocimiento y en un actuar de buena fe la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial había considerado que al haber proceso abierto ya se había asumido la jurisdicción, lo cual no ocurre porque no se han realizado actos de investigación, estando además paralizado el proceso, así como pendiente de resolverse la nulidad del auto de apertura, que tiene una serie de vicios que lo hacen nulo; que tampoco existe pronunciamiento sobre el pedido de inhibición antes acotado y la remisión de actuados a la sede central de la Oficina de Control de la Magistratura; y f) Que se estaría generando información tergiversada entre la Jefatura de dicho Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura y su Oficina de Quejas porque si bien la primera no se pronuncia, la segunda hace hincapié en haber remitido el expediente a Lima, lo cual crea dudas de la seriedad con la que se aborda el problema. **Segundo:** Que conforme se aprecia de autos, en la Queja N° 076-2009-ODECMA-P, mediante resolución número nueve de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, cuya copia obra de fojas cuatro mil doscientos cuatro a cuatro mil doscientos dieciséis, se abrió procedimiento disciplinario contra el doctor Edwin Miguel Álvarez Sánchez, en su condición de Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, por infracción al deber funcional en los Expedientes N° 049-2008-C y N° 053-2008-C, sobre Cosa Juzgada Fraudulenta; N° 118-2008-MC, sobre Medida Cautelar Innovativa; N° 698-2008-C, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; y N° 054-2008-C, sobre Medida Cautelar Innovativa cuyos cargos imputados son: I) **En el Expediente N° 049-2008**, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta respecto del Expediente 959-2007: a) Haber emitido la resolución número once (erróneamente se consiga número trece), que dispone tener por no admitidos los medios probatorios presentados por la parte demandada Jacinto Andrés Periche Panta, por extemporáneos, b) Haber dictado la resolución número quince, mediante la cual se declara el allanamiento a la demanda por parte del señor Jacinto Andrés Periche Panta y esposa, y archivar el proceso sin cumplir con la formalidad exigida por ley, esto es, que se haya certificado la firma ante el secretario del proceso; y c) Haber emitido la resolución número dieciocho, que declara la nulidad del allanamiento, pero en un supuesto abuso cuestionable decide sancionar al anciano Amador Jacinto Periche con tres Unidades de Referencia Procesal, sin tener asidero legal a fin para adoptar tal decisión; II) **En el Expediente N° 054-2008-MC**, sobre medida cautelar innovativa: a) Haber declarado procedente la medida cautelar innovativa a favor de la empresa Consorcio Muza SAC y ordenar la reversión provisional de la Embarcación San Francisco II a favor de Consorcio Muza, en un solo día de haberse presentado la solicitud cautelar, la que al ser apelada fue revocada por la Sala Superior expresando que en los procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sólo procede las medidas cautelares inscribibles; y b) Haber concedido por segunda vez una medida cautelar innovativa y ordenar la reversión provisional de la embarcación San Francisco II, sin tener en consideración que anteriormente la Sala Civil de Sullana había revocado la primera medida cautelar concedida en los mismos términos, atentando contra el principio de cosa juzgada y desafiando la majestad de la instancia judicial superior; III) **En el Expediente N°**



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

122-2008-MC: Haber admitido a trámite en sólo dos días útiles una demanda y concedido medida cautelar de embargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de la producción facturada por la venta de pesca que realiza la embarcación Arca de Noe IV de propiedad del señor Cristóbal Panta Panta. Tercero: Que, asimismo, en la Investigación Preliminar N° 10734-2008-PIURA, los cargos formulados por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de fojas uno a siete, ampliado a fojas cuatrocientos veintinueve del Registro N° 6194-2009, acumulado al presente de fojas tres mil novecientos treinta y nueve a tres mil novecientos cuarenta, y ampliado a fojas cuatro mil once del Registro N° 6763-2009 de fojas dos mil seiscientos veintiuno a dos mil seiscientos veintiséis, se atribuye al magistrado quejado Edwin Álvarez Sánchez presuntas irregularidades en los siguientes procesos: **Expediente N° 49-2008**, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, seguido por Consorcio Muza SAC contra Jacinto Periche Panta y otros, por: a) Haber emitido la resolución número once que dispone tener por no admitidos los medios probatorios presentados por la parte demandada Jacinto Andrés Periche Panta; resolución que ha sido impugnada concediendo el recurso de apelación mediante resolución número trece; b) Haber emitido la resolución número quince mediante la cual se declara el allanamiento a la demanda por parte del señor Jacinto Andrés Periche Panta y esposa, sin que estos se hayan apersonado a legalizar su firma ante el secretario judicial; c) Haber omitido resolver el pedido de nulidad contra la resolución número quince que declaró el allanamiento de la demanda; y d) Haber emitido la resolución número treinta y seis, en la cual dispone agregar a los autos el escrito presentado por el señor Jacinto Andrés Periche Panta solicitando la nulidad de la resolución número treinta y cinco que ordenaba remitir lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; por cuanto existe sustracción de la materia sin practicar ninguna pericia y manteniendo la denuncia penal contra el asesor de la Asociación Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta (Expediente N° 03-2009). **Expediente N° 054-2008-MC Cuaderno Cautelar**, derivado del Expediente N° 49-2008, por: a) Haber emitido la resolución número dieciocho que declara la nulidad del allanamiento ordenando la comparecencia del justiciable Jacinto Andrés Periche Panta, bajo apercibimiento de multa de tres Unidades de Referencia Procesal, cometiendo abuso en sus facultades al hacer efectivo dicho apercibimiento al sancionar al anciano Amador Jacinto Andrés Periche Panta por no haberse presentado ante el despacho del juez quejado; b) Haber declarado procedente la medida cautelar innovativa a favor de la empresa Consorcio Muza SAC y ordenar la reversión provisional de la embarcación San Francisco II a favor de Consorcio Muza, en un solo día de haberse presentado la solicitud cautelar; y c) Haber concedido por segunda vez una medida cautelar innovativa por resolución número trece, ordenando la reversión provisional de la embarcación San Francisco II, sin tener en consideración que anteriormente la Sala Civil de Suliana había revocado la primera medida cautelar concedida en los mismos términos, expresando que en los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta solo procede las medidas cautelares inscribibles. Así también, en el **Registro N° 14-2009** obrante a fojas tres mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

cuatrocientos trece a tres mil cuatrocientos diecisiete, se atribuye al magistrado Edwin Álvarez Sánchez presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 122-2008-MC, seguido por José Mercedes Ramírez contra Cristóbal Panta Panta y otros, sobre medida cautelar de embargo en forma de retención consistentes en: a) Haber concedido medida cautelar de embargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de la resolución facturada por la venta de pesca que realiza la embarcación Arca de Noe de propiedad del señor Cristóbal Panta Panta; b) Haber omitido resolver el pedido de desafectación presentado el veintidós de diciembre de dos mil ocho, a pesar de estar acreditado el pedido de suspensión de la medida de embargo; y c) Haber interpuesto queja de derecho contra la resolución de archivo del Expediente N° 03-2009 seguido ante el Ministerio Público. **Cuarto:** Que, conforme se advierte de autos, la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros ha formulado diversas quejas contra el magistrado Edwin Álvarez Sánchez, esto es ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por los mismos hechos, lo que se colige de los puntos detallados en los considerandos precedentes; en consecuencia, existe identidad de sujetos, de hechos y fundamentos, por lo que, en aplicación del principio *Ne bis in idem* (nadie puede ser sancionado o juzgado dos veces, por la misma infracción), la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial no es la competente para emitir pronunciamiento respecto a la existencia de las presuntas irregularidades, tramitadas en investigaciones ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, todo ello en razón que el procedimiento administrativo sancionador determina la imposibilidad de doble procedimiento a una persona por los mismos cargos. **Quinto:** Que, en efecto, el artículo doscientos treinta, inciso diez, de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria al presente caso, establece el principio "Non bis in idem, por el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". En consecuencia, este principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. **Sexto:** Que, asimismo, el artículo veintiocho, inciso tres punto uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que "Se dispondrá el archivamiento del procedimiento: cuando el magistrado o auxiliar jurisdiccional, haya sido objeto de sanción anterior en los cuales se evidencie unidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso deberá declarar carente de objeto emitir pronunciamiento y, dispondrá su archivo". **Séptimo:** Que, también el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio *Ne bis in idem procesal*, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado. El principio *Ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos proceso administrativos con el mismo objeto, por ejemplo), (Exp. 2050-2002-AA/TC). **Octavo:** Que, de conformidad a lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, señaladas expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar tales conductas; todo ello en concordancia con los artículos ciento dos y ciento cinco, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Noveno:** Que, si bien el recurso de apelación está dirigido a cuestionar lo resuelto en el punto primero de la resolución número veintiséis; de los argumentos expresados por el recurrente se colige que lo que se cuestiona son actuaciones en el tramite del proceso de investigación ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura; esto es, nulidad por violación del derecho de defensa, nulidad por transgresión del principio de igualdad en la aplicación de la norma; nulidad por transgresión de los principios de tipicidad, debida motivación de los actos administrativos, debido proceso y objetividad, y nulidad por violación al principio de legalidad e irretroactividad de las normas; asimismo, la inhibición del Jefe del citado Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura Luis Cevallos Vegas y algunos miembros de la institución, por las razones antes esbozadas. En efecto, los cuestionamientos están dirigidos contra actuaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la Queja N° 076-2009-ODECMA-Piura. En consecuencia, lo que pretende el magistrado quejado es que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se avoque al conocimiento de los procesos de investigación que se siguen ante dicha dependencia de Piura, en razón de dudar de la imparcialidad de dicho órgano de control, asimismo, argumenta que quien puede lo más puede lo menos. **Décimo:** Que, los fundamentos de la resolución número veintiséis, respecto al extremo apelado, que sirvieron de sustento para declarar carente de objeto emitir pronunciamiento por las presuntas irregularidades funcionales en la que habría incurrido el magistrado apelante Edwin Álvarez Sánchez, no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, en atención a los argumentos expuestos la Oficina de Control de la Magistratura se encuentra imposibilitada de avocarse al conocimiento o emitir nuevo pronunciamiento respecto de procesos de investigación que se tramitan ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA OCMA N° 704-2010-PIURA

Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veinte de agosto de dos mil diez, obrante de fojas cuatro mil doscientos treinta y seis a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, en el extremo que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento por las presuntas irregularidades funcionales en las que habría incurrido el doctor Edwin Miguel Álvarez Sánchez, Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura; con lo demás que contiene y es materia de grado, agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Ss.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTIN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Jorge Alfredo Solis Espinoza
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General